

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**

<b>DATOS DEL PROCESO</b>	
<b>Tipo de proceso</b>	Ordinario de primera instancia
<b>Radicación:</b>	73001-31-05-006-2019-00103-00
<b>Demandante(s):</b>	Aurora Vanegas Rodríguez
<b>Demandado(a):</b>	Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones
<b>Tema:</b>	Ineficacia de traslado de régimen pensional

**ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA**

**Ciudad:** Ibagué (Tolima)

**Tipo de audiencia:** Conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas. (Art. 77 del C.P.T.S.S.)

**Fecha:** 8 de julio de 2020

**Hora inicio:** 2:31 p.m.

**Hora fin:** 2:47 p.m.

**Tipo de audiencia:** Trámite y juzgamiento. (Art. 80 del C.P.T.S.S.)

**Fecha:** 8 de julio de 2020

**Hora inicio:** 2:47 p.m.

**Hora fin:** 3:57 p.m.

**Sujetos del proceso:**

**Demandante:** Aurora Vanegas Rodríguez

**Apoderado(a):** Daniel Alexander Ospitia Carrillo

**Demandados(a):** Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones

**Rep. Legal:** No asiste

**Apoderado(a):** Jeisson Ariel Sánchez Pava

**Demandado(a):** Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

**Rep. Legal:** No asiste

**Apoderado(a):** Yeudi Vallejo Sánchez

**Juez:** Karen Elizabeth Jurado Paredes

**Solicitudes y momentos importantes de la audiencia:**

**Instalación y registro de asistencia:**

La audiencia se inició en la modalidad virtual a través de la plataforma digital MICROSOFT TEAMS teniendo en cuenta las directrices impartidas en el Decreto 806 de 2020.

## **ETAPA DE CONCILIACIÓN:**

### **Auto de sustanciación: declara fracasada conciliación**

Teniendo en cuenta que a esta audiencia no comparecieron los representantes legales de las demandadas PORVENIR y COLPENSIONES, máxime que el apoderado judicial de esta última aportó certificado del Comité de Conciliación sin formula conciliatoria, se declaró fracasada esta etapa procesal.

Se notifica en estrados esa decisión.

### **Auto interlocutorio: aplica sanción procesal por inasistencia a conciliación**

Atendiendo lo previsto en el art. 61 del C.G.P. aplicable por analogía al procedimiento del trabajo, al no haber asistido los representantes legales de las demandadas, habría lugar a imponer como sanción procesal la presunción de certeza de hechos de la demanda, sin embargo, como quiera que las accionadas son litisconsortes necesarios y COLPENSIONES es una entidad pública a la que no le es dable confesar, se aplicó como sanción procesal por la no comparecencia indicio grave en contra.

Decisión notificada en estrados a las partes

## **ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS:**

### **Auto de sustanciación: sin resolución de excepciones**

Teniendo en cuenta que no se propusieron excepciones previas con la contestación de la demanda, se pasa a la etapa de saneamiento del proceso.

Decisión notificada en estrados.

## **ETAPA DE SANEAMIENTO DEL PROCESO**

### **Auto de sustanciación: medidas de saneamiento por adoptarse**

Se le concedió el uso de la palabra a los apoderados de las partes, para que manifiesten si advierten algún tipo de irregularidad que requiera enmendarse.

Sin irregularidades advertidas por las partes, el Despacho tampoco consideró necesario adoptarlas, por cuanto a esta actuación se le está imprimiendo el trámite que legalmente le corresponde y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

La anterior decisión quedó notificada en estrados.

## **ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO:**

En cuanto a la fijación del litigio el Despacho plantea a las partes excluir del debate probatorio los siguientes hechos: primero, quinto, octavo, catorce, dieciséis, diecisiete, diecinueve y veinte.

Por lo tanto, el problema jurídico que corresponde solventar al Juzgado se circunscribe a determinar:

1. Si el traslado efectuado por la señora AURORA VANEGAS RODRÍGUEZ del régimen de prima media al de ahorro individual a través de PORVENIR S.A., es nulo.

2. En caso afirmativo, establecer si PORVENIR S.A., debe trasladar a COLPENSIONES los aportes, rendimientos, cuotas de administración, frutos e intereses y el bono pensional acreditados en la cuenta de ahorro individual de la demandante.
3. Si PORVENIR debe cubrir la merma en el capital destinado a pensión que llegare a sufrir.

Así mismo, deberán estudiarse las excepciones propuestas por las demandadas, que se denominaron:

- COLPENSIONES:
  - AUSENCIA DE LOS REQUISITOS LEGALES PARA EFECTUAR TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL
  - INEXISTENCIA DE PERJUICIOS MORALES
  - PRESCRIPCIÓN
  - PRESCRIPCIÓN DEL ARTÍCULO 1750 DEL CÓDIGO CIVIL.
- PORVENIR S.A.
  - PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN
  - BUENA FE
  - NO CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LAS SENTENCIAS C 789 DE 2002 y C 1024 DE 2004, SU 062 DE 2010 y SU 130 DE 2013.
  - ENCONTRARSE INCURSO EN PROHIBICIÓN DE TRASLADO DE RÉGIMEN LA DEMANDANTE, LITERAL A, ARTICULO 2 DE LA LEY 797/2003
  - INEXISTENCIA DE ALGÚN VICIO DEL CONSENTIMIENTO AL HABER TRAMITADO EL DEMANDANTE FORMULARIO DE VINCULACIÓN AL FONDO DE PENSIONES
  - DEBIDA ASESORÍA DEL FONDO
  - ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA
  - GENÉRICA

Decisión notificada en estrados.

#### **ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS:**

#### **POR LA PARTE DEMANDANTE:**

##### **Documentales:**

Las allegadas con la demanda.

#### **POR LA PARTE DEMANDADA**

##### **COLPENSIONES:**

##### **Documentales:**

Las allegadas con la contestación.

#### **PORVENIR S.A.**

##### **Documentales:**

Las allegadas con la respuesta.

## **PRUEBA CONJUNTA:**

### **Interrogatorio de parte:**

Interrogatorio de parte a la demandante Aurora Vanegas Rodríguez.

Atendiendo lo previsto en el art. 167 del C.G.P., y como quiera que en este tipo de asuntos, quien se encuentra mejor posicionada para acreditar que brindó información clara y suficiente sobre las consecuencias del traslado de régimen pensional es a la administradora de fondos de pensiones privada, se distribuirá la carga de la prueba y en ese sentido, se ordenará a PORVENIR S.A. que de manera inmediata, después de finalizada esta audiencia, allegue toda la documental que repose en la carpeta administrativa de la afiliada que acredite la información suministrada al momento de la suscripción del formulario de traslado, y que sea diferente a la aportada con la contestación de la demanda.

Decisión notificada en estrados.

## **PRUEBA DE OFICIO**

De conformidad con lo previsto en el art. 54 del C.P.T.S.S., se decreta como prueba de oficio:

- Téngase como prueba de oficio las simulaciones pensionales allegadas por Porvenir y Colpensiones y que se encuentran anexas al proceso.
- Téngase como prueba de oficio el registro civil alegado por el demandante.

Esta decisión se notifica en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se tiene por finalizada la misma.

Acto seguido el Despacho se constituyó en audiencia pública para adelantar audiencia de trámite y de juzgamiento de que trata el artículo 80 del C.P.T.S.S., como fue ordenado en auto anterior.

## **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO (ART. 80 C.P.T.S.S.)**

Se deja constancia de que en la presente diligencia se encuentran presentes las mismas partes que se identificaron en la audiencia del artículo 77 del C.P.T.S.S.

### **ETAPA PRÁCTICA DE PRUEBAS:**

Se da inicio a la práctica de pruebas. Se recaudaron las siguientes:

#### **Documental:**

Se incorporó la documental contentiva de simulación pensional de COLPENSIONES y de PORVENIR, así como el registro civil de la demandante.

### **Interrogatorio de parte:**

Interrogatorio de parte de la demandante Aurora Vanegas Rodríguez.

### **Auto de sustanciación: clausura debate probatorio**

Teniendo en cuenta que se practicó la prueba decretada en el presente asunto, y que la documental reposa en el expediente, se declaró clausurado el debate probatorio.

Decisión notificada en estrados.

#### **ETAPA ALEGACIONES FINALES:**

Acto seguido se concedió el uso de la palabra a los apoderados judiciales de las partes para que presenten los alegatos finales en esta instancia.

#### **ETAPA PROFERIMIENTO SENTENCIA**

Escuchados los alegatos de conclusión, se procedió a emitir sentencia, previas las siguientes consideraciones:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR INEFICAZ** el traslado realizado por el demandante AURORA VANEGAS RODRÍGUEZ del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, el 21 de enero de 2011 y con efectividad el 1 de marzo de la misma anualidad, a través de HORIZONTE hoy PORVENIR S.A., por las consideraciones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a PORVENIR S.A., actual administradora de los aportes en pensión de la demandante, que en el término improrrogable de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria de esta providencia, proceda a trasladar los saldos que tenga la actora en su cuenta de ahorro individual, junto con los rendimientos, incluidos los valores descontados de administración, debidamente actualizados, dineros que deberán acreditar el número de semanas cotizadas en el RPM con el IBC reportado para cada periodo, conforme a lo analizado en la parte motiva de esta sentencia.

**TERCERO: ORDENAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES que una vez PORVENIR S.A., dé cumplimiento a lo aquí ordenado, proceda a aceptar el traslado de AURORA VANEGAS RODRÍGUEZ, del régimen de ahorro individual, al de prima media con prestación definida, sin solución de continuidad, actualizando la historia laboral del accionante.

**CUARTO: DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones de mérito propuestas por las demandadas.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a PORVENIR S.A., a favor de la parte actora. Las agencias en derecho se fijan en la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

No se imponen costas a cargo de COLPENSIONES.

**SEXTO: SE ORDENA** la consulta de la presente decisión ante la H. Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Ibagué, atendiendo lo previsto en el art. 69 del C.P.T.S.S., a favor de COLPENSIONES.

La anterior decisión se notifica a las partes en ESTRADOS.

#### **Auto Interlocutorio: concede recursos de apelación**

Teniendo en cuenta que las demandadas interpusieron y sustentaron en tiempo y en debida forma sendos recursos de apelación contra la sentencia que se acaba de proferir, de conformidad con el art. 66 del C. P. del T. y de la S. S. se conceden las alzadas en el

efecto SUSPENSIVO ante la H. Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué.

Por Secretaría remítase el expediente ante la H. Corporación para que se desaten los recursos interpuestos y se surta el grado jurisdiccional de consulta por ser adversa la decisión a COLPENSIONES.

Decisión notificada en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se tiene por finalizada la misma.

La presente acta es de carácter informativo, las partes han de estarse al contenido del medio magnetico de la grabación de la audiencia. El acta de la audiencia se agrega al proceso junto con el video en disco compacto. Las audiencias pueden ser consultadas en el siguiente link durante el periodo de 3 meses, por lo que se les recomienda a las partes su descarga:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:v:/g/personal/j06lctoiba\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EbYj15-Hh8pEvsL1EoOjHNEBMcvcQUsA6m00khllhcl5w?e=i8X0YX](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:v:/g/personal/j06lctoiba_cendoj_ramajudicial_gov_co/EbYj15-Hh8pEvsL1EoOjHNEBMcvcQUsA6m00khllhcl5w?e=i8X0YX)

**KAREN ELIZABETH JURADO PAREDES**  
**Juez**

**JORGE EDUARDO RUIZ BLANCO**  
**Secretario Ad-Hoc**

**Firmado Por:**

**KAREN ELIZABETH JURADO PAREDES**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 006 LABORAL DEL CIRCUITO IBAGUE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e65dee2ba61a6311313669b5f04240efda560f2557c22ecd76bb7a32db992aa9**

Documento generado en 13/07/2020 09:43:17 AM